

TERMINOS PROCESALES.* 1. Dependiendo la eficacia de los actos procesales de su producción oportuna, fácilmente se advierte la importancia que tienen los términos en el proceso, ya que los mismos "son los lapsos dentro de los cuales debe cumplirse cada acto procesal en particular" (1).

2. Tradicionalmente, admiten las siguientes divisiones:

a) Según su origen, pueden ser *legales* (los que se encuentran fijados expresamente en la misma ley, v. gr., para contestar demanda, reconvencción o excepción, para alegar, para recurrir, etc.), *judiciales* (los que establece el juez o tribunal en casos particulares, v. gr., plazo de prueba menor al legal, o para la prestación de fianza en el incidente de arraigo, o para rendir cuentas o acreditar personería, etc.), y *convencionales* (los que las partes establecen de común acuerdo (2), v. gr., sobre la duración del término extraordinario de prueba, o para paralizar las actuaciones por tiempo prudencial para intentar una conciliación, etc.).

b) Según la forma en la cual el plazo surte sus efectos, se dividen en *perentorios* o fatales o *preclusivos* (los que fenecen con pérdida del derecho dejado de usar sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna (3) o con declaración previa (4)), y *no perentorios* o no fatales o no preclusivos (los que precisan de una actividad de la parte contraria para producir la caducidad de un derecho procesal, v. gr., en algunos Códigos, el plazo para contestar la demanda, o para alegar, etc.) (5).

c) Según que sean susceptibles o no de ampliarse o extenderse a mayor espacio de tiempo que el señalado legal o judicialmente, pueden ser *prorrogables* (v. gr., término probatorio) (6) o *improrrogables* (v. gr. plazo para interponer recursos) (7).

d) Según el momento a partir del cual comienzan a transcurrir, pueden ser *individuales* o *particulares* (empiezan a correr para cada interesado en particular, v. gr., plazos para contestar la demanda, oponer excepciones, alegar,

interponer recursos, etc.) y *comunes* (corren para todos los litigantes a partir de un mismo instante, v. gr., término probatorio).

e) Según que rijan para la generalidad de los casos o para algunos en particular, pueden ser *ordinarios* (todos los términos de los procesos comunes que se desarrollan íntegramente en el lugar de asiento de tribunal) y *extraordinarios* (los que deben atender la comisión de actos procesales fuera de la sede del juzgado, v. gr., la rendición de pruebas en extraña jurisdicción, plazo para contestar la demanda cuando el accionado se domicilia en otra provincia o en el extranjero).

3. La *iniciación* de todo término se computa desde la respectiva notificación —si éste fuere individual— o desde la última que se practique —si fuere común—, no contándose en su *transcurso* el día en que tuviere lugar la diligencia notificatoria (8) ni los inhábiles (9), salvo que el plazo señalado fuere por semanas, meses o años, en cuyo caso se computan por semanas, meses y años naturales, sin excepción de día alguno (10). Pero tratándose de términos de horas, se cuentan desde la siguiente a la de la notificación (11) y corren durante las inhábiles (12).

El *vencimiento* de los plazos de días, semanas, meses o años, se produce en el último momento hábil de día respectivo (13), mas cuando es de horas vencen al terminar la última de las horas fijadas, cualquiera fuere el momento en que ocurra.

4. Los términos no se *suspenden* (14) sino por fuerza mayor declarada discrecionalmente por el juez o tribunal (15) o por mediar causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente (16) y por convenio expreso celebrado por escrito entre las partes interesadas (17); en este último supuesto el recientemente promulgado Código de procedimiento civil de la Nación innova en la materia al establecer que "los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes".

Distinta situación se presenta en el caso de

(8) SF, 71; CF, 41; CPC Nación, 156; BA, 51; Cba., 73; P. Couture, 31.

(9) *Ibid.*

Interrupción (18), que se presenta cuando existen circunstancias que tornan imposible la realización de un acto, v. gr., retirar el expediente del tribunal mientras transcurre para el contrario el término de un traslado conferido sin entrega de copias, circunstancia que imposibilita a éste contestarlo. Aquéllas deben ser declaradas por el juez, quien decreta la reapertura del término una vez desaparecida la causal de interrupción, salvo que ésta haya sido establecida por tiempo determinado, en cuyo supuesto la reapertura se opera automáticamente por el mero vencimiento del plazo fijado.